

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA FRANCIA AMAYA OSPINA</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>MYRIAM LUCY RAMOS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2016 00286 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 021**

**Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia 42 del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 098**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca y pague sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO, en calidad de cónyuge con sociedad conyugal no disuelta, en proporción al tiempo de convivencia, a partir del 26 de septiembre de 2015, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO falleció el 26 de septiembre de 2015.
- ii)** El fallecido era pensionado, a partir del 13 de septiembre de 2009, según resolución 20638 del 1 de enero de 2007 expedida por el ISS.
- iii)** La demandante contrajo matrimonio con el causante el 21 de octubre de 1972, conviviendo bajo el mismo techo por 12 años, desde el 21 de octubre de 1972 hasta finales del año 1984.
- iv)** La pareja se separó de hecho en el año 1984, pero nunca liquidaron la sociedad conyugal.
- v)** Tiene conocimiento de la existencia de dos hijos extramatrimoniales, quienes a la fecha son mayores de edad, y no sabe que conviviera con ninguna mujer.
- vi)** Según declaración extra juicio de ella y sus testigos, durante el tiempo que convivieron, alrededor de 12 años, ambos velaban por el sustento económico del hogar y al separarse la hija, hoy mayor de edad, quedó bajo el cuidado de la madre.
- vii)** Con ocasión del fallecimiento del señor RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO, se presentó ante COLPENSIONES la señora MYRIAM LUCY RAMOS a reclamar la sustitución pensional, argumentando ser compañera permanente del fallecido.
- viii)** Mediante resolución GNR 402498 del 11 de diciembre de 2015, se le reconoció sustitución pensional a MYRIAM LUCY RAMOS, en calidad de compañera permanente a partir del 1 de noviembre de 2015.
- ix)** El 15 de enero de 2016, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, en calidad de cónyuge.
- x)** El 4 de marzo de 2016, se notificó la resolución GNR 56943 del 23 de febrero de 2016, mediante la cual COLPENSIONES negó el derecho de sustitución

pensional, argumentando que el término para solicitar la prestación había precluido y ya se había resuelto a favor de MYRIAM LUCY RAMOS.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los relacionados con los actos administrativo emitidos por la entidad y manifestando no constarle aquellos relacionados con la órbita personal de la demandante y el causante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

## **LITISCONSORTE (MYRIAM LUCY RAMOS)**

Da contestación a la demanda, manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues la demandante tiene la sociedad conyugal disuelta y liquidada, por escritura pública número 7023 del 8 de octubre de 1984 y ello consta en nota marginal del registro de matrimonio expedido por la Notaria 5 del Circulo de Cali.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 42 del 9 de febrero de 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra por MARÍA FRANCIA AMAYA OSPINA. DECLARÓ que el derecho a la pensión de sobreviviente del señor RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO le corresponde a la señora MYRIAM LUCY RAMOS en calidad de compañera permanente del causante, como se reconoció en la resolución GNR 402498 del 11 de diciembre de 2015.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se aportó escritura pública 7023 del 8 de octubre de 1984, por medio de la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada entre el señor RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO y la señora MARÍA FRANCIA AMAYA

OSPINA, documento con el cual queda sin base la afirmación realizada por la demandante.

- ii) Se allega declaraciones extra proceso rendidas por las señoras NUBIOLA GUTIÉRREZ DE PIPICANO y VERA JUDITH GARCÍA ARIZA, donde manifiestan que conocen a la señora MYRIAM LUCY RAMOS hace 30 y 36 años, respectivamente; que saben que convivió con el causante durante 37 años, desde 1978 a 2015, y saben que la pareja tuvo 2 hijas, hoy mayores de edad, lo que corroboran en audiencia pública en el proceso.
- iii) Reposo declaración extra proceso rendida por al causante ante la notaria Dieciséis del Circulo de Cali, el 30 de junio de 1995, donde manifestó que desde hace 17 años convive en unión libre y bajo el mismo techo con MYRIAM LUCY RAMOS.
- iv) No se demostró que la convivencia haya perdurado entre el 21 de octubre de 1972 y finales de 1984. La única referencia de la convivencia la hacen dos testigos de la litisconsorte y manifiestan que el matrimonio no duro más de 2 años.
- v) A pesar de encontrarse vigente la unión conyugal, no se reúne el requisito de convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante MARÍA FRANCIA AMAYA OSPINA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO; para lo cual se debe analizar si logró demostrar los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se debe proceder a determinar cuál es el monto de la mesada pensional; además se deberá estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO falleció el 26 de septiembre de 2015 (f.10, registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El señor RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado, según Resolución 20938 del 1 de enero de 2007 (Fl. 4).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, respecto de un pensionado, que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite, acrediten una convivencia mínima de 5 años, que para el caso de la compañera permanente deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

No obstante, se ha establecido una excepción a la convivencia durante los 5 años anteriores al deceso del causante, cuando se presenta separación de hecho entre cónyuges, pero no se ha roto su vínculo matrimonial, evento en el cual se exige

demostrar una convivencia de 5 años en cualquier tiempo, tal como lo dispone inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así:

*“Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

A folio 79 se allega registro civil de matrimonio donde consta que MARÍA FRANCIA AMAYA OSPINA y RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO contrajeron matrimonio el 21 de octubre de 1972, en el cual se registra que mediante escritura pública 7023 del 8 de octubre de 1984 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali, se decretó la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual se corrobora con la copia de la escritura referida allegada a folios 73 a 75.

Es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1476 -2021, al resolver en un caso similar al *sub examine*, señaló:

*“En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.*

*Por lo demás, conviene precisar que lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge superviviente se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de*

*relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.”*

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala, que pese haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal, el vínculo matrimonial entre MARÍA FRANCIA AMAYA OSPINA y RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante, motivo por el cual, tendrá derecho a la sustitución pensional, solo si se demuestra una convivencia por un lapso mínimo 5 años en cualquier tiempo.

Con la demanda se aportan declaraciones extra proceso rendidas por MARLENE MOLINA, CARMEN LÓPEZ CÁNDELO, ANA SOL MATEUS DE AMAYA, RUBÉN y DARÍO AMAYA OSPINA, en las que los declarantes dan fe de la convivencia por más de 5 años entre MARÍA FRANCIA AMAYA OSPINA y RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO; no obstante en la contestación de la demanda, COLPENSIONES solicita, en cumplimiento del artículo 222 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, hacer comparecer a MARLENE MOLINA, CARMEN LÓPEZ CÁNDELO, ANA SOL MATEUS DE AMAYA, RUBÉN y DARÍO AMAYA OSPINA, con el fin de ratificar lo manifestado en las declaraciones extra juicio.

En auto interlocutorio 2597 del 20 de octubre de 2016, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dispuso:

*“**QUINTO:** Fíjese para que tenga lugar la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, y si es posible tenga lugar a continuación la Audiencia de que trata el Artículo 80 ibídem, en la cual se practicarán las pruebas, cierre de debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento, el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M.)**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes, sus apoderados y los testigos. La Sala de Audiencias se les informará oportunamente a las partes en el Despacho.”*

En la audiencia pública No. 72 celebrada el 9 de febrero de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali decreta como prueba los testimonios de MARLENE MOLINA, CARMEN LÓPEZ CÁNDELO, ANA SOL MATEUS DE AMAYA, RUBÉN y DARÍO AMAYA OSPINA, sin embargo, no fue posible su práctica dada la inasistencia de los testigos y de la parte demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en sentencia SL 458-2021, al referirse al valor probatorio de las declaraciones extra proceso dispuso:

*“Sobre el tema de los documentos declarativos emanados de terceros, esta Corporación en la sentencia CSJ SL, 17 mar. 2009, rad. 31484, reiterada en la CSJ SL2644-2016 y CSJ SL17547-2017, dijo:*

*... Aunque, a raíz de la reforma introducida al ordinal 2 del artículo 277 del C. de P. C., por el artículo 23 de la Ley 794 de 2003, para la apreciación de los documentos declarativos emanados de terceros, ya no se requiere la ratificación de su contenido <...mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos...>, ni su apreciación se debe hacer <...en la misma forma que los testimonios...>, como lo exigía la anterior norma, sino que, simplemente, <...se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación>, tal como lo prevé el actual texto legal, y ya lo había previsto el ordinal 2 del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991 y lo adoptó definitivamente el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 446 de 1998...”*

Por su parte, el artículo 188 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, en su inciso tercero dispone: *“...testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor”.*

Por su parte el artículo 222 ibidem, establece:

*“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

*Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4150-2022, indicó que las declaraciones de las que se hubiese solicitado ratificación, sin que esta se haya efectuado, no pueden ser tenidas en cuenta en la valoración probatoria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SL4150-2022: *“De ahí que, en primera medida, el Tribunal cometió un error de derecho al haber integrado a su valoración probatoria las declaraciones aportadas al expediente administrativo del Foncep, toda vez que ambas partes requirieron su ratificación y no se efectuó, pese a que se realizaron las actuaciones conducentes para que ocurriera.”*

Mediante auto 119 del 1 de abril de 2022 (03FijaFechAudReq00820160028601), se fijó fecha para celebración de audiencia pública el 25 de mayo de 2022, a fin de escuchar a los testigos de la parte demandante MARLENE MOLINA, CARMEN LÓPEZ CÁNDELO, ANA SOL MATEUS DE AMAYA, RUBÉN y DARÍO AMAYA OSPINA, requiriendo a los apoderados de las partes, aporten escrito que contenga teléfonos (celulares) y correos electrónicos con el fin de contactarlos y enviar el link para ingreso a la audiencia programada, requerimiento al que solo COLPENSIONES dio respuesta.

El auxiliar judicial I de la magistrada ponente, informa mediante escrito (05InformeAuxiliar01120190024801), que de acuerdo al poder que reposa en el proceso (f.26), la apoderada que presentó la demanda es la abogada ALEXANDRA HOLGUÍN AGUILAR, misma profesional que presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES (f. 73), a quien de acuerdo a los datos suministrados con la demanda se intentó contactar, sin respuesta en ninguno de los números telefónicos registrados. Se remitió comunicación vía e-mail a la abogada ALEXANDRA HOLGUÍN AGUILAR, quien manifestó: *“Resido fuera del país... no tengo procesos a mi cargo”*.

Dada la imposibilidad de establecer contacto con la parte demandante, quien debía asumir la comparecencia de los testigos<sup>2</sup>, mediante auto 258 del 24 de mayo de 2022, se canceló la celebración de audiencia pública del 25 de mayo de 2022.

Conforme a las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, teniendo en cuenta que no comparecieron al proceso a ratificar sus declaraciones, MARLENE MOLINA, CARMEN LÓPEZ CÁNDELO, ANA SOL MATEUS DE AMAYA, RUBÉN y DARÍO AMAYA OSPINA, no es posible tener en cuenta lo dicho en las declaraciones que rindieran ante la Notaria Novena del Circulo de Cali (f. 16-22), y al no obrar en el expediente ninguna otra prueba referente a la convivencia, la Sala no cuenta con elementos que le permitan determinar si la señora MARÍA FRANCIA AMAYA OSPINA convivió con el señor RUBIEL CÁRDENAS RUBIANO en cualquier época, durante un lapso mínimo de 5 años, por tanto no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, por lo que será confirmada la decisión consultada.

---

<sup>2</sup> SL3619-2022: *“Desde este punto de vista, si en este asunto Colpensiones optó por solicitar la ratificación de las declaraciones de terceros, al demandante, sujeto al que le interesa que esos testimonios tengan eficacia, es quien tiene que esforzarse por hacer comparecer al juicio a los declarantes.”*

No se causan costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 42 del 9 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccb8cf8faf041b38c9cf6e4ed1e67deeb5c40909d2ab5b3c28c522dadbe4aa3**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**